



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5203-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS HUMBERTO COLLAZOS SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Humberto Collazos Salazar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 180, su fecha 15 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal de la Propiedad Intelectual de Indecopi, integrado por don Luis García Muñoz Nájar, doña Vegoña Venero Aguirre y don Dante Mendoza Antonioli, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0169-2004/TPI-INDECOPI, de fecha 8 de marzo de 2004. Manifiesta que la resolución en cuestión está desprotegiendo el derecho de propiedad industrial del signo distintivo de la marca *Misionera*, registrado a nombre del recurrente, habiendo agotado la vía administrativa.
2. Que el recurrente señala que es titular del signo distintivo registrado con el Certificado N.º 15744, correspondiente a la marca de producto *Misionera* para la clase 4 de la Nomenclatura oficial, debidamente inscrita en el Registro de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi. Sin embargo, el Tribunal de Indecopi le ha restado importancia a la denominación *Misionera*, que conforma tanto el signo solicitado como los signos distintivos registrados a nombre de los opositores, al permitirse el registro de la marca producto constituida por la etiqueta conformada por la denominación *Velitas Votivas J.R/ Misionera*, vulnerando así su derecho de propiedad industrial.
3. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...).” Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). Recientemente, este Tribunal ha sostenido que "solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)" (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.
5. Que en el presente caso el acto presuntamente lesivo consiste en inaplicar una resolución expedida por la Sala de la Propiedad Industrial de Indecopi, y no siendo suficientes las instrumentales presentadas para acreditar la vulneración del derecho de propiedad, ni el proceso de amparo la vía idónea para dilucidar la controversia, sino el proceso contencioso-administrativo, que además tiene estación probatoria, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

psavdew

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)